

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, la cual fue subsanada oportunamente por la parte actora. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1671

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00416-00

Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor RAMON TULIO YEPES YEPES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.296.238, contra el señor HESNEIDER CHAVES CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.524.223, para el cobro de la obligación contenida en Contrato de Arrendamiento de Vehículo Automotor, se observa que fue presentada en debida forma, y como quiera que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En el numeral 15 de las pretensiones se observa que se pide se pague a favor del demandante a título de indemnización la suma de \$12.000.000.00, pero de acuerdo con el artículo 1601 el Código Civil la cláusula penal equivale al doble de la obligación principal, por esta razón el despacho dará aplicación a esta norma, fijando por cláusula penal dos cánones de arrendamiento.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENASE al demandado HESNEIDER CHAVES CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.524.223, PAGAR en favor del señor RAMON TULIO YEPES YEPES cedulaado bajo el No. 8.296.238, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2020.
2. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2020.

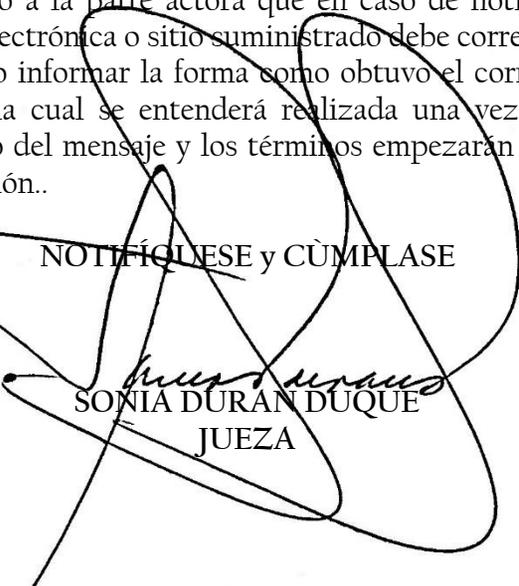
3. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021.
4. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2021.
5. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021.
6. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE, por concepto de clausula penal, de conformidad con lo indicado en el Artículo 1601 del Código Civil.

**SEGUNDO.** - **POR LAS COSTAS** del proceso incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**TERCERO.** - **SE ADVIERTE** al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

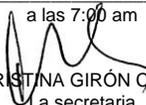
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23 SEP 2021**  
a las 7:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria